



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 1134

Radicado: 76001-33-33-006-2014-00077-00
Medio de Control: Ejecutivos
Demandante: Farly Constanza Noguera Morales y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle del Cauca.

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, que fue ordenada presentar a las partes por medio de auto interlocutorio N° 852 del 23 de septiembre de 2016, procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el Gerente General de la entidad accionada, doctor Juan Carlos Corrales Barona, mediante el cual solicitó suspender el proceso de la referencia como quiera que el H.U.V. inició una negociación en el marco jurídico de la Ley 550 de 1999 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 ibídem los procesos ejecutivos que se encuentren ya iniciados deben suspenderse a fin de satisfacer las acreencias dentro del escenario estipulado en la mentada Ley.

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999 dispuso que:

"(...) A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta (...)"

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

"(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez (...)".

Tenemos entonces que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 consagra la obligación de suspender los procesos ejecutivos ante el inicio del Acuerdo de reestructuración; así mismo la ejecutada acreditó que se le había aceptado el inicio del Acuerdo de reestructuración por medio de la Resolución N° 003207 del 25 de octubre de 2016.

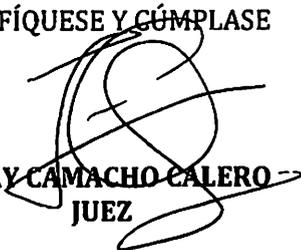
Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a aceptar la suspensión del presente proceso pedido por la entidad ejecutada, al estar conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 por el tiempo determinado en dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Definido.

185
-/.
15.012.16.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 1135

Radicado: 76001-33-33-006-2015-00454-00
Medio de Control: Ejecutivos
Demandante: Universidad del Valle
Demandado: Hospital Universitario del Valle del Cauca.

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, que fue ordenada presentar a las partes en audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2016; procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el Gerente General de la entidad accionada, doctor Juan Carlos Corrales Barona, mediante el cual solicitó suspender el proceso de la referencia como quiera que el H.U.V. inició una negociación en el marco jurídico de la Ley 550 de 1999 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 ibídem los procesos ejecutivos que se encuentren ya iniciados deben suspenderse a fin de satisfacer las acreencias dentro del escenario estipulado en la mentada Ley.

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999 dispuso que:

"(...) A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta (...)"

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

"(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez (...)”.

Tenemos entonces que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 consagra la obligación de suspender los procesos ejecutivos ante el inicio del Acuerdo de reestructuración; así mismo la ejecutada acreditó que se le había aceptado el inicio del Acuerdo de reestructuración por medio de la Resolución N° 003207 del 25 de octubre de 2016.

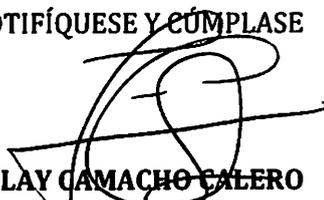
Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a aceptar la suspensión del presente proceso pedido por la entidad ejecutada, al estar conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 por el tiempo determinado en dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

de oficio.

185
15.12.16.

-f



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 1132

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00225 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leticia Morales de Arjona.
Demandado: UGPP.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, por la señora Leticia Morales de Arjona por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, con el fin de que se le reconozca la indemnización sustitutiva.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

De otro lado, el artículo 138 ibídem dispone que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En el sub examine la actora interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, al revisar el libelo demandatorio se advierte que no quedó especificado cual es el acto o actos administrativos cuya nulidad se implora, debiendo entonces que proceder a indicarlo, recordando que es propio de esta clase de medio de control la existencia de un acto administrativo que se acusa de nulidad. Así mismo vale recordar que si el acto administrativo acusado fue objeto de recursos deben demandarse también los que los hayan decidido.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA dispone que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y su concepto de violación; en el escrito de demanda la parte actora señaló los fundamentos de derecho de sus pretensiones no obstante no rindió el respectivo concepto de violación de las mismas, esto es, las razones por las cuales se considera que la actuación de la administración es contraria, por tanto la parte demandante deberá subsanar dicha falencia.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un

plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

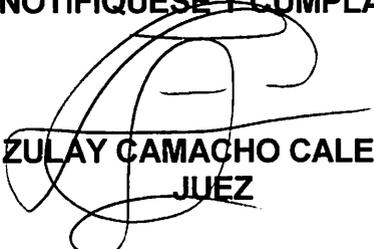
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Leticia Morales de Arjona en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UGPP.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 185
De 15.12.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2016

Auto Interlocutorio N° 1129

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00285 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Elcira Escarria García.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

La señora Elcira Escarria García actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 4143.0.21 8452 del 02 de octubre de 2014, N° 4143.0.21.4751 del 06 de julio de 2016; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reliquidar la pensión que goza la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la abogada que presentó la demanda no contaba con poder para actuar en nombre y representación de la actora y en virtud de ello poder incoar la presente acción.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 994 de 03 de noviembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

La apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal para hacerlo tendiente a subsanar la falencia evidenciada en el auto inadmisorio.

Esta instancia, en asuntos similares había indicado que pese a la subsanación aportada en los mismos términos que la aquí presentada no suplía la deficiencia advertida y por tanto rechazaba la demanda. Dicha postura se modificará atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, quien ha revocado la decisión tomada por el Despacho en casos como el que nos ocupa, por tanto procederá a darle valor al mandato aportado y se reconocerá la personería a la abogada de la parte actora.

En este orden de ideas, debe concluir el Despacho que corregidas las falencias, es competente para conocer del presente asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

¹ Proceso 2016-00099, Auto de segunda instancia del 31 de octubre del 2016, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Elcira Escarria García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio Santiago de Cali *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería como apoderada principal a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villareal, identificada con la C.C. N° 1.085.254.003 y T.P. N° 185.476 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la togada Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. N° 1.118.256.564 y T.P. N° 208.789 del C. S de la J, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

Antonio
185
N. 12.16
-/.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1711

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00329 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 102
De 15.012.16.
Secretario, /

¹ Por el valor de veintidós mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 22.634).